



BOLETÍN TRIBUTARIO - 005

CONCEPTOS DIAN

1. LAS EXPORTACIONES FICTICIAS NO SE GRAVAN. PROCEDE EL RECHAZO DE LOS DESCUENTOS

Se consulta si los ingresos por exportaciones ficticias se gravan.

Al respecto, ha dicho la DIAN:

“Las exportaciones ficticias, por tener tal calidad, no se pueden tornar en operaciones gravadas. No obstante, si en virtud de la investigación adelantada por la administración tributaria se determina que la adquisición o compra de mercancía o materia prima que se declaró exportada, es ficticia, procede el rechazo de descuentos por improcedentes e inexistentes, además de la aplicación de la sanción por inexactitud prevista en el artículo 647 del Estatuto Tributario y de la sanción por devolución improcedente del artículo 670 ibídem, cuando sea el caso.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 669 del Estatuto Tributario, es posible aplicar la multa allí contemplada, disposición que expresa en lo pertinente:

“/...Los responsables del impuesto sobre las ventas pertenecientes al régimen común, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el Administrador de Impuestos Nacionales, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.../”

De esta manera, el artículo mencionado refuerza la manifestación efectuada en el sentido de precisar que no se gravan las operaciones ficticias sino que son destinatarias de una multa equivalente al valor de las operaciones establecidas como ficticias”. (Concepto 090094 de noviembre 17 de 2011)



2. REDUCCIÓN ACTIVOS FIJOS REALES PRODUCTIVOS CUANDO EL VINCULADO ECONÓMICO SEA RESIDENTE EN EL PAÍS

“El consultante solicita se acepte la deducción por inversión en activos fijos reales productivos cuando el vinculado económico sea residente en el país, por cuanto no sólo en el evento del domiciliado en el exterior es viable su reconocimiento como lo establece la doctrina contenida en el concepto 104242 del 21 de octubre de 2008, sino que se debe dar aplicación a los principios de igualdad y equidad consagrados en los artículos 13 y 363 de la constitución política”.

La DIAN ratifica el concepto anterior en el sentido de que:

“La limitación del beneficio no opera por el simple hecho de la existencia de vinculación económica entre los sujetos que intervienen en la transacción, sino porque al amparo de dicha vinculación se haga un doble uso del mismo, en abuso de la norma del artículo 158-3, razón por la cual, la importación de activos fijos reales productivos puede comportar una nueva inversión en el país encauzada a lograr los objetivos de Ley como son la generación de empleo y el desarrollo económico para Colombia, finalidad que no se desvirtúa por el hecho de que el proveedor del exterior sea vinculado económico del contribuyente del impuesto sobre la renta beneficiario de la deducción, pues en dicho caso el beneficio solo puede ser utilizado en el país por el adquirente.

El sustento de la aceptación de la tesis antes referida para la procedencia de la deducción por inversión en activos fijos reales productivos, radica en el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios”. (Concepto 093128 de noviembre 28 de 2011)

3. DESCUENTO EN IVA PARA NO OBLIGADOS A LLEVAR CONTABILIDAD

Ha concluido la DIAN:

“Para los responsables de IVA no obligados a llevar contabilidad pero que de todas maneras deben llevar la cuenta del Impuesto a las Ventas por Pagar, deben registrar los impuestos descontables teniendo en cuenta la causación del costo gasto acorde con lo dispuesto por el artículo 496 del Estatuto Tributario, estos es, el periodo fiscal correspondiente a la causación del mismo o en uno de los dos periodos inmediatamente siguientes, que en cuanto no se lleve contabilidad de causación, necesariamente será cuando se efectúe el pago en dinero o en especie”.
(Concepto 093130 de noviembre 28 de 2011)



4. PROCEDIMIENTO PARA SUBSANAR DECLARACIONES PRESENTADAS EN FORMA LITOGRAFICA

Se consulta sobre el procedimiento para subsanar por medio electrónico las declaraciones presentadas en forma litográfica.

Al respecto responde la DIAN:

“Es posible subsanar voluntariamente el medio de presentación por el que corresponda, sin que haya lugar a liquidar sanción por extemporaneidad, cuando se presentan declaraciones tributarias en forma litográfica, teniendo la obligación de hacerlo en forma virtual y respecto de las cuales no se haya proferido por parte de la administración tributaria auto declarativo que las tenga como no presentadas, siempre y cuando la declaración litográfica se haya presentado oportunamente, y no haya lugar a la modificación de ningún valor de la declaración tributaria presentada inicialmente.

Si la presentación de la declaración se hace de manera extemporánea, se debe liquidar la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora a que hubiere lugar, con corte a la fecha de presentación del medio litográfico. Lo anterior, siempre y cuando no se modifique ningún valor de la declaración presentada inicialmente.

Para efectos de subsanar el error en el medio de presentación de las declaraciones tributarias se debe seguir el procedimiento establecido por el servicio informático electrónico de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”. (Concepto 093135 de noviembre 28 de 2011)

5. DEDUCCIÓN 50% SOBRETASA SECTOR ELÉCTRICO

Se consulta si el porcentaje de la contribución especial de que trata el artículo 47 de la Ley 143 de 1994 que no puede llevarse como descuento del impuesto sobre la renta, puede ser tomado como deducción en el mismo impuesto.

La DIAN concluye:

“La utilización del 50% del valor de la sobretasa en el sector eléctrico, como descuento en el impuesto sobre la renta, excluye la posibilidad de su utilización o del saldo restante como deducción en el mismo impuesto”. (Concepto 093140 de noviembre 28 de 2011)



6. GMF COMPRA DE DIVISAS

“Indaga en su escrito sobre quien se encuentra gravado con el GMF, (comprador o vendedor), en la compra de divisas realizada a intermediarios del mercado cambiario (IMC) agentes retenedores del impuesto, contra el desembolso de recursos en pesos de cuentas corrientes, de ahorros o de depósito que el comprador tiene en entidades que también son agentes de retención al gravamen.

Pregunta igualmente sobre el tratamiento cuando las divisas sean depositadas en cuentas en el exterior de las cuales sea titular el adquirente de las divisas o la persona que este designe”.

Al respecto precisa la DIAN:

“Mediante Oficio 013627 del 21 de febrero de 2007 este Despacho manifestó en su parte pertinente:

/...Así, cuando se dispone de recursos en cuentas corrientes, de ahorro o de depósito para el pago en efectivo por la compra de divisas, esta corresponde a una sola operación y el Gravamen se causa cuando se disponga de los recursos en tales cuentas.

(...)

Es pertinente precisar que tanto la compra de divisas entre entidades no intermediarias del mercado cambiario así como el giro de divisas son operaciones que no son exentas del gravamen a los movimientos financieros.../”. **(Concepto 093143 de noviembre 28 de 2011)**

7. CONVENIO CON CHILE - REGALÍAS

Se pregunta sobre la noción de servicios técnicos, asistencia técnica y servicios de consultoría, a la luz del Convenio para Evitar la Doble Imposición suscrito con Chile, dado que el Convenio los ubica dentro del concepto de “regalías”.

Al respecto señala la DIAN:

“De esta manera, cuando el artículo 12 del Convenio hace referencia a que dentro del concepto de regalías se encuentra la asistencia técnica, servicios técnicos y servicios de consultoría, lo que quiere significar es que tienen el mismo tratamiento en el convenio, pero no que haya cambiado el concepto de



cada uno de ellos para asimilarlos a regalías, pues indefectiblemente cada uno de estos términos tiene una connotación diferente con incidencia tributaria.

En consecuencia la naturaleza de estos servicios no ha variado por su incorporación en el Convenio y habrá de estarse a lo ya definido legal y doctrinariamente respecto de los mismos, en la legislación interna". (Concepto 095950 de diciembre 9 de 2011)

8. DACIÓN EN PAGO CON POSESIÓN DE BIEN

Se consulta sobre la posibilidad de efectuar el pago de impuestos con la entrega a título de dación en pago de un inmueble sobre el cual no se tiene la propiedad sino la posesión.

Al respecto señaló la DIAN:

"El Estatuto Tributario no contempla la transferencia de la mera posesión como forma de pago de las obligaciones tributarias pendientes, lo cual resulta, además de lógico, acertado y ajustado a derecho, toda vez que una posibilidad en tal sentido constituiría carga adicional para la DIAN, pues además de las obligaciones ya existentes, tendría que asumir el proceso de definición del derecho de posesión como una nueva obligación que en cambio de acelerar el cumplimiento del objetivo principal de la Entidad, lo entrabaría". (Concepto 096444 de diciembre 12 de 2011)

9. TRIBUTACIÓN INTERESES A FAVOR DE ENTIDAD FINANCIERA RESIDENTE EN ESPAÑA

De conformidad con el Convenio para Evitar la Doble Imposición suscrito con España, *"los intereses no serán gravados en Colombia y por tanto no están sometidos a retención en la fuente en nuestro país, si los mismos se pagan (entre otros) por razón de créditos concedidos por un banco o por otra institución de crédito residente de España. Por lo que si la entidad financiera residente en España es un banco o una institución de crédito, se daría el supuesto y no estarían sometidos esos intereses a gravamen en Colombia. En este caso, la potestad impositiva radica únicamente en España y de acuerdo con su legislación interna". (Concepto 098916 de diciembre 19 de 2011)*



10. EXENCIÓN RENTA ARP

Señala la DIAN:

“Se confirma que las sumas exentas del impuesto sobre la renta y complementarios, al tenor de lo previsto en el literal a) del artículo 94 del Decreto Ley 1295 de 1994, se circunscriben a las sumas pagadas por la Administradora de Riesgos Profesionales para atender las prestaciones económicas y de salud previstas en el mismo Decreto”. (Concepto 098919 de diciembre 19 de 2011)

11. PAGO DE ANTICIPO EN RENTA CON SALDO A FAVOR POR IVA

Ha concluido la DIAN:

“Cuando un contribuyente del impuesto a la renta y complementarios, responsable de los bienes y servicios de que trata el artículo 481 del Estatuto Tributario o que haya sido objeto de retención del IVA, pretenda utilizar la figura de compensación como modo de pago del valor del anticipo liquidado en su declaración tributaria, con un saldo a favor de una declaración del impuesto a las ventas, podrá acogerse al beneficio de auditoría de que trata el artículo 689-1 del Estatuto Tributario, si presenta la solicitud de compensación hasta el vencimiento de los plazos para pagar señalados por el Gobierno Nacional y ésta a su vez es aceptada dentro de los términos legales.

Dando cumplimiento de esta manera, con el requisito de pago del valor total de las sumas a cargo liquidadas en la declaración del impuesto de renta y complementarios que pretende acoger al beneficio de la auditoría”. (Concepto 098920 de diciembre 19 de 2011)

12. DEVOLUCIÓN SALDO A FAVOR POR EXPORTACIONES

La compensación o devolución de saldos a favor de los exportadores originados en impuestos descontables solo se puede solicitar cuando existan ingresos por concepto de exportaciones.

Hasta que ello ocurra, el saldo a favor deberá imputarse a los periodos siguientes y acumularse hasta que se realicen exportaciones. (Concepto 098922 de diciembre 19 de 2001)



13. EFECTOS SANCIÓN CAMBIARIA REDUCIDA

“Consulta usted si de conformidad con el parágrafo del artículo 16 de la Resolución 3416 de 2006, las resoluciones de terminación del procedimiento administrativo cambiario que aceptan las solicitudes de allanamiento, presentadas con el cumplimiento de los requisitos señalados por el artículo 21 del Decreto Ley 1092 de 1996, no son consideradas como antecedentes para efectos de la cancelación de la autorización como profesional de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero”.

Al respecto señala la DIAN:

“Si bien es cierto que el pago de una sanción reducida no le quita al investigado la condición de infractor, para los profesionales de compra y venta de divisas el pago de esta sanción con el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 23 del Decreto 2245 de 2011, no constituye antecedente para efectos de la cancelación de la inscripción como profesional de compra y venta de divisas en efectivo y cheques de viajero de conformidad con los términos señalados en el artículo 16 de la Resolución 3416 de 2006.

(...)

Una vez ejecutoriado el acto administrativo, no habrá lugar a la apertura de una nueva investigación administrativa por los mismos hechos generadores de la infracción y que fueron reconocidos por el infractor”. (Concepto 099195 de diciembre 20 de 2011)

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

CJB

17 de enero de 2012